



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**  
**MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**

*"Al servicio de la justicia  
y de la paz social"*

**A - 052**

**Procedimiento:** Ejecutivo.

**Accionante:** Constructora Giraldo Alzate S.A.S

**Accionado:** Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S

**Radicado Único Nacional:** 05001 31 03 007 2021 00457 01

**Decisión:** Revoca

**Tema:** Factura electrónica de venta, el registro en el RADIAN es requisito para su circulación, no para su existencia. El emisor que no desea comercializarla, bien puede acudir a su cobro sin que pueda exigírsele su registro en aquél.

**Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado el 7 de diciembre de 2021, a través del cual el Juzgado 7º Civil del Circuito de Medellín denegó la orden de pago deprecada.

**ANTECEDENTES**

Para negar la orden de pago, comenzó el señor juez por advertir que se pretende ejecutar la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. CGFE-2, por lo que citó a continuación la definición de tal instrumento en los términos del decreto 2242 de 2015, recordando seguidamente que conforme al decreto 1154 de 2020 en su art. 2.2.2.53.4 (sic) la factura

electrónica, acorde con lo previsto por los arts. 772,773 y 774 del C. de Co. puede ser aceptada expresa o tácitamente, y que conforme a su parágrafo 1º la mercancía se entenderá recibida o el servicio prestado, con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura; y que en cuanto a la aceptación tácita dispone el parágrafo 2º que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

Trajo a colación también que el decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada fuera inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas (REFEL), que a su vez expediría un documento denominado "título de cobro", necesario para tal efecto. Advirtió seguidamente que el nuevo decreto cambió aquel registro por el denominado RADIAN, consistente en una plataforma donde deben registrarse las facturas electrónicas para ser consideradas títulos valores, que se encuentra a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debiendo certificar la existencia de la factura como título valor y su trazabilidad. Registro en que además deben inscribirse los eventos asociados a la factura como su aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación.

Expresó que, además, conforme al artículo 2.2.2.53.12 del decreto 1154 de 2020 (sic), el deudor debe pagar la factura al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN; y se requiere, conforme al artículo 2.2.2.53.14 que la factura electrónica de venta como título valor haya sido obtenida a través del sistema informático de que dispone la DIAN, pues el cobro ejecutivo de facturas electrónicas debe ajustarse al artículo 2.2.2.53.7 del citado decreto que exige el registro en el RADIAN.

Acotó que en este caso se acompañó fue la factura electrónica de venta que la parte actora remitió al demandado, con un anexo denominado "*representación gráfica*" de tal documento, sin aportar prueba alguna de su registro en el RADIAN, y que en todo caso "*no es simplemente la factura de venta electrónica que se remite al adquirente del bien o servicio la que habilita el cobro del derecho incorporado, sino que ello corresponde realmente a aquella que se haya obtenido mediante el sistema electrónico dispuesto por la DIAN una vez se haya registrado exitosamente ante el RADIAN tanto la*

*factura como el evento de incumplimiento, conlleva a la decisión que hoy se toma”, amen que la misma no cuenta con el recibido y la aceptación expresa o tácita que ordena el artículo 774 C. de Co.*

## **LA IMPUGNACIÓN**

Oportunamente el apoderado de la ejecutante interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación, expresando que, según la postura interpretativa del despacho, el registro en el RADIÁN es un elemento de existencia de la factura electrónica, lo cual desborda lo establecido por el decreto 1154 de 2020 que en parte alguna señala que el no registro implique inexistencia del título valor.

Resalta que según el artículo 2.2.2.53.1. del citado decreto (sic) "*Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la **circulación electrónica** de la factura electrónica de venta como título valor”, y si la temática allí regulada es la circulación, ello supone la existencia previa del título; que una cosa es entonces la circulación de la factura electrónica y otros sus requisitos de existencia; que el registro en el RADIÁN resulta necesario para regular la trazabilidad de los títulos valores que tienen vocación de circulación, pero no constituye requisito adicional para su existencia. “*Reafirma lo dicho hasta ahora lo establecido en el artículo 2.2.2.53.3. **Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIÁN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma. El destacado es mío***”.*

Asevera que parte tal disposición de que la factura existe antes de ser registrada en el RADIÁN, no deviene en tal por virtud del registro, amen que su objetivo apunta a facturas que se pretendan endosar, que no es el caso.

Finalmente, en punto a la aceptación, advierte que el título fue emitido desde el correo del emisor (demandante) y enviado al correo electrónico del deudor (demandado), quien dentro del término previsto por la ley no emitió pronunciamiento alguno respecto de su contenido, produciéndose entonces la aceptación tácita de la factura.

## **NEGATIVA DE LA REPOSICIÓN**

Por auto del 11 de febrero pasado el a-quo resolvió negativamente la reposición pedida y concedió el recurso de apelación. Para ello partió de citar y transcribir la definición que de la factura electrónica como título valor trae el art. 2.2.2.53.2-9 del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 1º del decreto 1154 de 2020; seguidamente citó y transcribió el artículo 2.2.2.53.2.-1 ib, que define el concepto de "adquirente/deudor/aceptante", para decir a partir de allí que una diferencia sustancial entre títulos valores electrónicos y títulos valores físicos, radica en su aceptación, por lo que procedió a transcribir el artículo 2.2.2.53.4 ib, relativo a la aceptación en sus dos modalidades, expresa o tácita.

De las citadas disposiciones sostiene el señor juez que concurren en esta clase de instrumentos diferentes intervinientes como son el emisor -persona que vende o presta el servicio-, y el adquirente, deudor o aceptante -quien compra o es destinatario del servicio y que ostenta el deber de aceptar expresamente la factura *"con la constancia de recibo electrónica que hace parte integral de la factura"*, y a falta de esto, debe el emisor *"dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título"*. Agrega el a-quo que *"dicha constancia no es de cualquier forma; claramente se señaló que ella se hace (sic) en el RADIAN"*.

Un tercer interviniente en las facturas electrónicas de venta, sostuvo el a-quo, es la DIAN, encargada de desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos al RADIAN (Art. 2.2.2.53.8 decreto 1154 de 2020 (sic), por lo que el artículo 2.2.2.53.7 ib impone la obligación de registrar los "eventos" *"que se gesten en razón a tales documentos crediticios; entendiéndose por evento como "un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación."* (Art. 1º Decreto 1154 de 2020, que modificó el artículo 2.2.2.53.2, numeral 9º).", por lo que seguidamente transcribió el art. 2.2.2.53.7 ib.

Continuó diciendo el señor juez, que como para la fecha de expedición de la factura electrónica base de ejecución (septiembre de 2021) y conforme a la

Resolución 000063 del mismo año, ya estaba en funcionamiento el RADIAN, y no tratándose este simplemente de una regulación en cuanto a la "circulación" de los títulos valores electrónicos sino que *"es la plataforma diseñada legalmente para almacenar toda la información que de tales documentos se desprenda; a voces del legislador, allí **deben** -en forma imperativa y no facultativa- registrarse todos los **eventos, como lo es por definición legal la aceptación de la factura, bien expresa ora tácita. (Art. 2.2.2.53.7 Decreto 1154 de 2020)."***

Por demás, agregó, el legislador exigió este requisito como una herramienta *"**para verificar y garantizar seguridad jurídica en las transacciones comerciales de esta naturaleza**"*, agregándole el requisito de la validación por parte de la DIAN a esta clase de facturas conforme al art. 616-1 Estatuto Tributario.

Concluyó así que al no encontrarse registrado y aceptado en el RADIAN, el documento presentado como título ejecutivo, no es factura electrónica de venta, y tampoco puede ser analizado a la luz de la teoría de los títulos ejecutivos (art. 422 C.G.P.) dada la ausencia de firma del deudor, por lo que negó la reposición y concedió la apelación interpuesta en subsidio, para resolver la cual se,

### **CONSIDERA**

Conforme a lo establecido por el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la decisión atacada solo en relación con los reparos del apelante, para resolver si es el caso de revocarla o reformarla, lo cual solo es viable si se conocen los reproches del apelante y sus argumentos, los que en todo caso delimitan la competencia del superior, quien por mandato del artículo 328 ibídem *"deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."*.

Sustentar el recurso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia *"(E)s hacer explícitos los argumentos de disenso y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida"* (sentencia SC10223-2014 del 1º de agosto de 2014 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Descendiendo al caso concreto, claramente el problema jurídico a resolver queda planteado en que para el señor juez a-quo al no encontrarse registrado en el RADIAN el documento base de ejecución ni la aceptación del mismo, no es factura electrónica de venta, al paso que para el recurrente, lo regulado por el decreto 1154 de 2020 es la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, como claramente lo establecen los arts. 2.2.2.53.1 y 2.2.2..53.3 al señalar, en su orden, el objeto y el campo de aplicación de la regulación allí contenida, amen que la factura base de recaudo fue aceptada tácitamente al no reclamarse en contra de su contenido dentro del término previsto por la ley.

Pues bien, advierte la suscrita magistrada que el decreto 1154 de 2020 "*Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la **circulación** de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones*", expresa delantadamente que el Presidente de la República al expedirlo, obra especialmente en ejercicio de las facultades conferidas, entre otras disposiciones, por "*el párrafo del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, y el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019*", disposiciones legales que, en su orden, establecen: "*Para la **puesta en circulación** de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación*"; y, "*La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor **que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.***

(...)

"*El Gobierno nacional reglamentará **la circulación** de las facturas electrónicas*".

Consecuentemente con los enunciados precedentes, TODOS los CONSIDERANDOS del citado decreto hacen referencia a la CIRCULACIÓN de la factura electrónica como título valor, o mejor, a la necesidad de adoptar medidas que permitan esa circulación "*garantizando los principios propios de*

los títulos valores, tales como literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad y seguridad en la gestión de la información", estableciendo además mecanismos de auto regulación para evitar en lo posible "fraudes relacionados con **la circulación** de la factura electrónica de venta como título valor", y con fundamento en tales consideraciones, **Decreta:** "Artículo 1. Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así: "**CAPITULO 53 De la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.**"

**"Artículo 2.2.2.53.1. Objeto.** El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor".

**"Artículo 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación.** El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma."

De la sola lectura de las normas transcritas se evidencia que el RADIAN supone necesariamente la PREEXISTENCIA de una factura electrónica de venta, de modo que el registro de esta en esa plataforma no es condición de existencia de dicho título valor sino requisito necesario para su circulación, como en realidad está confirmado en la literalidad de los distintos ordinales que integran el artículo 1º del decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Entonces el entendimiento lógico de estas normas no puede ser otro diferente a que la inscripción en el RADIAN es condición necesaria para aquellas facturas electrónicas de venta que su emisor pretenda comercializar (art. 2.2.2.53.7 del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 1º del dec. 1154 de 2020) pero, en manera alguna, requisito *sine qua non* para que una factura electrónica de venta adquiera la calidad de título valor, como equivocadamente lo afirma el señor juez a-quo.

Lo anterior resulta más extraño en la medida que el funcionario en el auto que negó la reposición, transcribe la definición de la factura electrónica de venta como título valor, traída por el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 ib **“Definiciones”** del siguiente tenor: **“Factura electrónica de venta como título valor:** *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Como se aprecia, en parte alguna de la definición se enlista la inscripción en el RADIAN como elemento definitorio de la Factura electrónica de venta como título valor. Tampoco su calificación como un título valor de carácter nominativo, como en alguna parte de su exposición pareciera entenderlo el señor juez, al sostener que en la estructura de este título valor intervienen tres partes, el emisor, el aceptante y la DIAN, esta última como operadora del registro RADIAN al que, según su criterio, deben someterse tales facturas. Punto este en que conviene recordar que en los títulos nominativos el registro en que debe constar la inscripción del tenedor lo tiene que llevar el creador del título (art. 648 C. de Co.), por lo que la inscripción en el RADIAN de una factura electrónica de venta tampoco convierte a esta en título nominativo.

Es que, por demás, para el evento de su circulación se explica y justifica el aludido registro -a cargo de un **tercero**, como lo es la DIAN-, por el hecho de no tratarse de un documento con soporte de papel sino con soporte informático, y a los tenedores posteriores al emisor debe garantizárseles la realidad y seriedad de los derechos incorporados en el título. Y es aquí donde realmente adquiere relevancia la obligación de dejar constancia en el RADIAN de la aceptación por parte del adquirente del bien o beneficiario del servicio, en la medida que a los legítimos tenedores posteriores se les tienen que garantizar los principios que rigen los títulos valores, como textualmente se expresa en los CONSIDERANDOS del citado Decreto 1154 de 2020.

Y si lo anterior es así, como en efecto lo es, la constancia en el RADIAN de la aceptación de la factura electrónica por quien fue el receptor de la mercancía o beneficiario del servicio, no es necesaria cuando es el mismo emisor quien

cobra la factura - pues en tal caso no habría ningún tenedor diferente a quien hubiere que proteger garantizándole los principios rectores de los títulos valores (art. 619 C. de Co.), comenzando porque siempre podrá el deudor plantearle al emisor del título excepciones derivadas del negocio subyacente y la aceptación tácita operaría por la sola circunstancia de no haberse formulado reclamación por el deudor dentro de los tres días siguientes a su recibo, en los términos del inciso 3º del artículo 773 C. de Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013.

Porque son así las cosas, el citado precepto, tras prescribir que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no objeta su contenido, bien mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, ora mediante reclamo escrito dirigido al emisor, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, dispone que *“En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, **y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.**”*

Irrefutable es entonces que la constancia en el cuerpo mismo de la factura - tenga esta soporte de papel o soporte informático-, del hecho que dio lugar a su aceptación tácita, se requiere es en el evento de que el emisor decida endosarla, no cuando él es quien va a cobrarla, lo que no significa, sin embargo, que entonces esté relevado de probar el hecho que da lugar a la presunción de aceptación, esto es, que pasaron tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, sin que el comprador o beneficiario del servicio, reclamara en contra de su contenido, pues conforme al art. 166 C.G.P., la presunción opera a partir de la prueba del hecho en que se funde, siendo esta, desde luego, carga de quien pretende aprovecharse de aquella.

De la misma manera, cuando el art. 2.2.2.53.14 ib. dispone que la exigibilidad del pago debe hacerse con la factura electrónica de venta obtenida en forma electrónica de la plataforma de la DIAN, obviamente se refiere es a la que ha circulado, es decir, cuando su cobro lo va a ejercitar un endosatario, pues lógicamente no habiendo sido el emisor, no cuenta con la factura y es por eso que tiene que obtenerla por aquella vía, pero cuando lo hace el propio emisor,

obviamente cuenta éste con el aludido documento, por lo que tiene que bastarle el remitido por él al adquirente del bien o servicio de que se trate.

Por último, no sobra recordar que precisamente la definición de CIRCULACIÓN traída por el numeral 3 del artículo 2.2.2.53.2 del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Dec. 1154 de 2020, es del siguiente tenor: *“Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo”*.

Y es que no puede soslayarse que la creación de títulos valores electrónicos, en general, en Colombia, data al menos, de la Ley 527 de 1999, solo que como esta lo permite sin consideración a su ley de circulación, necesaria se hacía una regulación como la que aquí se viene comentando para hacer operante la negociabilidad de esos títulos valores desmaterializados, punto en el cual ha dicho la doctrina: *“Ahora bien, dado que la ley permite la creación de títulos valores desmaterializados o electrónicos, o, en otras palabras, permite la desmaterialización de los títulos sin tener en cuenta para ello su ley de circulación o forma de transmisión, consideramos que para hacer operativo y seguro el sistema, toda transmisión de un título valor deberá contar con el correspondiente registro ante el tercero encargado del manejo y custodia de los valores desmaterializados, todo lo cual, además, es posible si el emisor o girador del título valor tiene la voluntad de que ello sea así, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Código de Comercio”<sup>1</sup>*.

Ahora, aunque hay que admitir que algunas de las disposiciones citadas por el señor juez a-quo no tienen la redacción más clara y precisa, ellas deben ser entendidas en su contexto, -máxime cuando la propia regulación se ocupa de DEFINIR las expresiones que utiliza en cada uno de los artículos reformados, y en todo caso considerando el OBJETO y CAMPO DE APLICACIÓN de la regulación allí contenida.

De suerte que asiste razón al apelante, en lo referente a las improcedentes exigencias hechas por el a-quo en torno al registro de la factura electrónica

---

<sup>1</sup> Rincón Cárdenas Erick, *Derecho del Comercio Electrónico y de Internet*, Tercera edición, 2017, Legis S.A., pág. 240.

de venta en el RADIAN y la constancia allí de los hechos que dieron lugar a su aceptación tácita, amén de que el ejemplar acompañado tenía que haberse obtenido de esa plataforma.

Pero, como se dijo en párrafos precedentes, el emisor ejecutante no queda relevado de probar el supuesto del cual deriva la aceptación tácita que, lógicamente, parte de acreditar la fecha de recibo de la factura electrónica de venta por el comprador o beneficiario del servicio, para poder concluir si desde entonces han pasado 3 días hábiles, prueba que, lógicamente no puede consistir en la sola afirmación de aquél. Y es en este punto donde la demanda se queda corta en el caso que se examina, pues aunque afirmó el demandante en el HECHO 5º de su libelo que el 17 de febrero de 2021 desde su correo electrónico remitió exitosamente el mensaje de datos al correo electrónico del demandado, como consta en el formato XML que se acompaña, la realidad es que para este despacho ha sido imposible entender el lenguaje, en su mayor parte cifrado, de dicho documento, y si bien en la página 3 del mismo son visibles las denominaciones sociales de las partes y sus direcciones electrónicas, al hallarse estos inmersos en un lenguaje de cifras y claves con muchos términos en idioma extranjero (ingles), su texto se hace incomprensible, por lo que no se evidencia en forma alguna, lo que es necesario verificar, es decir, que en efecto el mensaje de datos (factura electrónica de venta) fue remitido satisfactoriamente del correo electrónico del ejecutante al correo electrónico del beneficiario del servicio, en la fecha indicada.

Conviene dejar consignado, sin embargo, que la prueba no tiene que consistir en el acuse de recibo, comenzando porque conforme al artículo 20 de la Ley 527 de 1999, la exigencia de tal medio probatorio específicamente requeriría solicitud del iniciador o acuerdo de las partes en tal sentido. Y si bien conforme al artículo 21 ib., cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presume que éste ha recibido el mensaje de datos, no es ello asunto sometido a tarifa legal. En este punto, refiriéndose a un caso análogo, como es la notificación de una providencia judicial a través de correo electrónico, dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de fecha 3 de junio de 2020, Radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00, reiterando criterio anterior:

“(A)hora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

«...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

**Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.** (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)»

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la

información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. 6”.

En conclusión, se revocará el auto apelado y en su lugar se inadmitirá la demanda para que el demandante dentro del término de ley, presente, en términos comprensibles para el juez y para las partes, la prueba de haber enterado al beneficiario del servicio, en la fecha indicada, del mensaje de datos aducido como factura electrónica de venta. Por lo expuesto la suscrita magistrada,

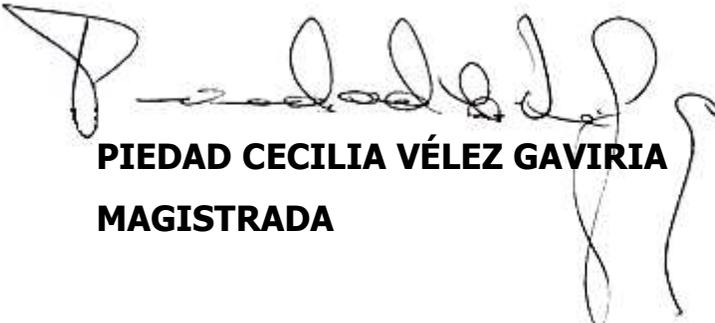
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha y procedencia indicadas mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para que el demandante en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto (Art. 329 C.G.P.), so pena de rechazo, aporte prueba inteligible de haber enterado, en la fecha indicada, al demandado del mensaje de datos (factura electrónica de venta) aportado como título ejecutivo.

**TERCERO:** Devuélvase las piezas digitales al lugar de destino.

### **NOTIFÍQUESE**



**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**

**Piedad Cecilia Velez Gaviria  
Magistrada  
Sala 002 Civil  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5968de3f56f4ffdf831d497f60026028f050ee11bc28f2810ef7a7d76c6d47d**

Documento generado en 05/04/2022 10:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**